

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-627/2009

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ
LARRAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y KARLA MARÍA MACÍAS
LOVERA**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-627/2009**, promovido por José de Jesús Martínez Larraga, en contra de la resolución de cuatro de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, mediante la cual resolvió un incidente de inejecución relativo al juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-233/2009**, promovido por Alberto Rojo Zavaleta, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.- El treinta de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-233/2009**, en la que determinó ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, así como a otras autoridades responsables, cumplir con la resolución de nueve de mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio partido en el Estado en cita, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, con clave JDM-077/2009.

2.- Incidente de inejecución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.-

El cuatro de julio de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, declaró fundado el incidente de inejecución, y ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente, que Alberto Rojo Zavaleta sustituya al candidato registrado –hoy actor- por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de primer regidor propietario por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Luis Potosí, dejando intocado el registro de la candidatura del primer regidor suplente, en el respectivo ayuntamiento.

SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de julio del presente año, José de Jesús Martínez Larraga promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable para controvertir la resolución precisada en el último numeral del apartado que antecede.

TERCERO. Turno a ponencia. El diez de julio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-627/2009 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2373/09, de la misma fecha, firmado por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, apartado D, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso c); 4, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación observa que en el caso en estudio se actualiza una causa de notoria improcedencia que provoca su desechamiento de plano.

En efecto, la causa de notoria improcedencia consiste en que José de Jesús Martínez Larraga pretende a través de su medio de impugnación denominado "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano" combatir una

sentencia definitiva e inatacable emitida, en única instancia, por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-233/2009.

Para evidenciar lo anterior es necesario transcribir el marco normativo que disciplina tal efecto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41.-

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.-

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 9

...

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera

de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Artículo 25

...

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán **definitivas e inatacables**, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:"

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que las resoluciones dictadas, en única instancia, por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada; no existiendo posibilidad jurídica ni material para que por la interposición de un medio impugnativo, la autoridad que conozca del mismo, incluida la que dictó la sentencia, pueda confirmar, modificar o revocar su sentido, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, deberá ser desechado de plano.

Ahora bien, de una lectura meticulosa del escrito al que el actor denomina "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano" se observa claramente, sin que dé lugar a duda alguna, que los argumentos que contiene están enderezados a impugnar la sentencia de cuatro de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el incidente de inejecución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-233/2009, interpuesto por Alberto Rojo Zavaleta, misma que, para corroborarlo se transcribe a continuación:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**ACTOR: JOSE DE JESÚS MARTÍNEZ
LARRAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE**

EN MONTERREY, N.L.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-

JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LARRAGA, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Luís Donaldo Colosío número 335 segundo piso, colonia ISSSTE, San Luis Potosí, San Luis Potosí y autorizando para oír y recibir las mismas a los Lics. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Gonzalo Contreras Díaz y Abel Gómez Méndez, indistintamente ante este H. Tribunal respetuosamente comparezco para exponer:

Ocurro a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 79, 80 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de los actos que más adelante se precisan.

AUTORIDADES DEMANDADAS.-

La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, N.L

ACTOS IMPUGNADOS

De la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, N.L. la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia recaído en el expediente SM-JDC-233/2009, por el que se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí me sustituya en mi candidatura a primer regidor propietario por el principio de Representación

Proporcional en la lista del Ayuntamiento de la Capital de Estado.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los artículos 14, 17, 41, 115, 116 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

Los actos impugnados fueron conocidos por el suscrito el día 5 de julio de 2009, por medio de la Representante ante al Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí, por lo que me encuentro dentro del plazo establecido por el ordinal 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE

El interés jurídico del suscrito, que me legitima para la instauración de presente Juicio, deriva del hecho de que el acto impugnado viola mis derechos político-electorales, habida cuenta que lesiona mi derecho a ser votado en las elecciones populares, dado que la resolutora ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mi sustitución de la lista de candidatos al cargo de Regidores por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las consideraciones que expuso el Comité Directivo Estatal y el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior lo acredito con la copia del acta del Comité Municipal Electoral del Municipio de la Capital del estado, en el que se encuentra consignada la calificación de mí registro como primer regidor propietario de representación proporcional.

DISPOSICIONES LEGALES QUE DAN SUSTENTO AL PRESENTE MEDIO

Dan sustento a este medio impugnativo los artículos 41 base I párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 46 párrafos I, 2 incisos d) y e); y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 párrafo 1 incisos d) y f) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO

1. Que con fecha 30 de junio de 2009, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción de este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente SM-JDC-233/2009, misma que señala en su resolutivo primero: **"se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por conducto de su Secretario General en Funciones de Presidente, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a ejecutar la resolución de nueve de mayo de dos mil nueve pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio partido en el estado en cita, dentro del juicio paro la protección de los derechos partidarios del militante, con clave JDM-077/2009"**. Misma que fue notificada al Comité Estatal el 1 de julio del año que transcurre y que el Partido hizo de mi conocimiento el 5 de julio de 2009.

2. Que el fallo de fecha 09 de mayo del año que transcurre, de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, recaído en el expediente JDM-077/2009, del cual se ordena el cumplimiento, en su resolutivo segundo establece **"resultaron fundados los agravios expuestos por el actor, en tal situación se declara la revocación del acto impugnado y se ordena la sustitución de la candidatura del Primer Regidor para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el principio de representación proporcional, para el período Constitucional 2009-2012, debiendo registrar como candidato sustituto al C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, debiendo presentar la correspondiente solicitud remplazatoria, ante el Consejo Estatal Electoral"**.

3. Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal con fecha 1 de julio de 2009 se reunió la Comisión política permanente del Consejo Político Estatal del Partido a efecto de analizar el remplazo ordenado llegando al siguiente acuerdo: **"Dado que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidora y de que de los agravios estudiados en esta no se aprecia la calidad en que se ordenó al registro Este Órgano del Partido una vez analizadas las constancias presentadas y elementos cualitativos del C. ALBERTO ROJO ZAVALA, y en razón de que el mencionado tiene una investigación abierta por el Consejo Político Nacional de nuestro partido, desde el 5 de junio de 2009, por medio de la Comisión para la Substanciación y Dictamen del procedimiento de remoción de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, en la cual ha quedado suspendido del cargo partidario que ostenta así como diversas denuncias ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por violaciones a los ordenamientos intrapartidarios en su actividad como militante, hechos que ponen en riesgo la pérdida de su calidad de priista y el colocarlo en esa circunstancia como propietario al perder su militancia el partido perdería un espacio de representación obtenido a través de los votos otorgados a este instituto político por los ciudadanos y sus militantes.**

Así mismo se considero que ante lo avanzado de la elección y los aspectos revisados, tanto del propietario y del suplente que pudiesen sustituirse, el realizar el menor de los daños en el resultado electoral que nuestro partido pretende obtener con las personalidades registradas en la lista de representación proporcional del Ayuntamiento de la capital del Estado." Mismo que se hizo del conocimiento de la autoridad electoral.

4. Hecho lo anterior con fecha 2 de julio de 2009 el Comité Directivo Estatal presentó el registro del C. ALBERTO ROJO ZAVALA, ante la instancia electoral.

5. Con fecha 3 de julio de 2009 el C. ALBERTO ROJO ZAVALA, presentó ante la Segunda Sala Regional de este Tribunal incidente de inejecución de sentencia.

6. Que en su sesión de fecha 3 de julio de 2009, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana rechazó el registro presentado por el Partido a favor de ALBERTO ROJO ZAVALA.

7. Que el día 4 de julio del año en curso la Sala Regional resolvió el incidente presentado ordenando el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustituirme y registrar en mi lugar dentro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí al C. ALBERTO ROJO ZAVALA.

8. Que el 5 de mayo de 2009 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procedió a sustituirme y a hacerlo del conocimiento del Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí quien a su vez, en la misma fecha, lo hizo del conocimiento a la representante del Partido.

AGRAVIOS

Es de señalarse que me es afectado mi derecho a ser votado consagrado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 en virtud de ordenar mi incorrecta e injusta sustitución de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en mi calidad de propietario 1; argumentando en su considerando tercero un incorrecto proceder respecto de la autoridad responsable ya que no se aprecia de manera expresa o siquiera implícita, en el fallo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 9 de mayo de 2009 registrar al C. ALBERTO ROJO ZAVALA, en calidad de suplente y que la intención del mismo fue la de ser registrado como propietario.

Dicho argumento carece de veracidad; es cierto que del fallo primigenio se aprecia que de forma expresa o implícita que se le registre como

suplente pero entonces también es cierto que del mismo modo no se aprecia la calidad con la que aspira a su registro.

En este orden de ideas es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, el de establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así mismo el proceder de la Sala se refiere a su mandato primero que fue el de cumplimentar la resolución del órgano intrapartidario, instruyendo al Comité Estatal a proceder a la sustitución, pero también instruye al Órgano Electoral del Estado a recibir el registro, calificarlo y resolver sobre su procedencia.

Resulta entonces que la instancia regional actuó sin tener mayores argumentos que los del actor del mismo, sin esperar o solicitar al Consejo Electoral la etapa en que se encontraba cumplimentando ya que en la misma fecha en que se presenta el incidente el Consejo declara improcedente la solicitud del registro hecha a favor de ALBERTO ROJO ZAVALA, situación que valoró en razón de los elementos de juicio aportados por el partido para tal efecto y que fueron descritos en los antecedentes del presente escrito.

Por otra parte se señala que la sala no estudio además el efecto de trastocar la vida interna del Partido poniendo en riesgo grave el resultado electoral ya que quienes obtuvimos un registro oportuno lo hicimos en apego de nuestras reglas internas y disposiciones legales siendo calificado para tal efecto. Lo que en consecuencia resulta en que el elector tenga a la vista una gama de calidades y cualidades que le formen posibilidades de elección.

Esto se observa en el acuerdo tomado por la Comisión Política Permanente que valoro las calidades y cualidades del sustituyente concluyendo que no era pertinente su registro como propietario en razón de los procedimientos

intrapartidarios vigentes en su contra que ocasionarían un perjuicio no solo para el partido en si mismo sino para el resultado electoral que el Instituto Político deseaba alcanzar ya que el C. ROJO ZAVALETA, no cumple con ello los requisitos del Partido. Así mismo su designación es facultad exclusiva del partido tal y como lo señala el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

La sustitución ordenada resulta en una confusión para el elector ya que el suscrito aparezco en las boletas de la elección. Esto en razón de que los votos que se obtienen en la misma son consecuencia de los participantes en ella incluidos quienes formamos parte de las listas de representación proporcional, razón por la cual aparecemos dentro de la boleta.

Así las cosas y habiéndose registrado la jornada electoral el día 5 de julio del año en curso y hecha la sustitución el mismo día, aun y aunque fuese previo al inicio de la jornada electoral el suscrito fui votado ya que el elector no pudo ser debidamente informado de la modificación realizada.

Al presentarse la sustitución en los tiempos que ya se describieron resulta entonces que el elector emitió su voto a favor de determinados candidato y al momento de la asignación resulta que se beneficia otro, lo que conlleva claramente a una violación de la voluntad del elector que está basada en las personas que fueron registradas y por las que votaron.

Cabe hacer mención que en modo alguno afecta el hecho de encontrarse registrado bajo el principio de representación proporcional ya que esto no es óbice para que los votantes manifiesten su voluntad ya que el presentarse los registros públicamente las planillas y listas de candidatos plurinominales son sujetos del escrutinio popular, además de que en lo particular cada uno de los candidatos registrados en la elección hacen proselitismo a su favor lo que resulta en la manifestación ciudadana por medio del voto.

Así las cosas, resulta claro que la Sala resolvió además de lo ya señalado, sin encontrarse atenta a un elemento esencial en el derecho electoral como lo es la voluntad popular consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 41,

Por lo anteriormente expuesto a esa Sala atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado el presente medio impugnativo en tiempo y forma.

SEGUNDO.-Resuelva de forma pronta y expedita en razón de los tiempos electorales de asignación de resultados.

TERCERO.- Previos trámites de Ley se declare procedente el presente recurso y se me restituya en la primera regiduría propietaria dentro de la lista de candidatos al cargo de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES

a) Resoluciones de fechas 30 de junio y 4 de mayo de 2009, emitidas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Acta del Comité Municipal Electoral del San Luis Potosí donde se señala la procedencia de registro como candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional.

c) Boleta de la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí que obra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Todos y cada uno de los documentos que obran en poder de la autoridad electoral administrativa y judicial.

PROTESTO LO NECESARIO

JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LARRAGA
San Luis Potosí, S.L.P. a 07 de julio de 2009.”

En el presente caso, ha quedado de manifiesto que la pretensión del actor es combatir la resolución que emitió la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el cuatro de julio de dos mil nueve, al resolver el incidente de inejecución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-233/2009, y la causa de pedir se sustenta en que el actor considera que la resolución impugnada viola su derecho político-electoral de ser votado, al haberse ordenado en la misma, ser sustituido por Alberto Rojo Zavaleta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Primer Regidor plurinominal en el ayuntamiento de San Luis Potosí.

En esta tesitura es claro que, al revestir la resolución impugnada el carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza, en el caso bajo estudio, la causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de éste último ordenamiento, antes transcrito, y procede el desechamiento de plano de la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José de Jesús Martínez Larraga, en contra de la resolución interlocutoria de cuatro de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente SM-JDC-233/2009.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, numeral 3; 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO